

Año de 1842.

Sábado 19 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 552.

Se aclara el modo de acreditar y satisfacer los suministros hechos a las tropas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden circular que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de agosto último, proponiendo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para evitar los fraudes que algunos Ayuntamientos cometen en la formacion de testimonios de precios que sirvan para el abono de los suministros que practican á las tropas, ya que es visto que no son bastantes para corregir aquel abuso los requisitos que se establecieron por la Real orden de 26 de febrero de 1839; y S. A. enterado y de conformidad con lo expuesto por V. E. y la Junta general de Inspectores en 14 del mes último, se ha servido resolver que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se expresa, que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las Factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de Administracion militar dentro del plazo señalado en el artícu-

lo 2.º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para su publicidad. Palencia 14 de noviembre de 1842.—Jacinto Manrique.

Órdenes que se citan en la anterior.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de D. Mariano Carsi Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos Asentistas del ramo de provisiones en aquella Provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los Asentistas y sus factores de satisfacer a los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular, en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada Provincia habian obligado a dichos Asentistas á recurrir a la Intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los

testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los Asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los Ayuntamientos expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M., unidamente con el expediente de los expresados Asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Starico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el Ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el Interventor general: y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los Asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general, benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los Asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los Asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva Administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de febrero último reserva á los Asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y Asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Contrayendo los Asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del Ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías, ni estar el Asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del sumi-

nistro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los Asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los Asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavia mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librárá al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenece á la Administracion de Hacienda militar el examen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó Apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, exponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las Capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja, y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el art. 4.º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que expresa el art. 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor del Ejército y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen

sido, ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimara desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revisión tan completa como lo que se manda por su primer examen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision; hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

8.º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los Asentistas ó sus Factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el art. 3.º Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los Asentistas ni á los pueblos.

9.º Ultimamente, es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los Asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de agosto último. De Real orden §c. Madrid 9 de setiembre de 1829.=Zambrano.

Otra.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de Administracion militar de este distrito, á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto: que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra; y S. M., conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del Alcalde, y á presencia del Cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere. 2.º Que estos documentos seran firmados, primero por los mencionados Alcalde y Cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas

seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.=Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos, y por los ministros de Hacienda militar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se haga entender así sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del boletin oficial donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.=De Real orden §c. Madrid 26 de febrero de 1839.=Alaix.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 333.

Se encarga la captura de los autores del robo verificado el dia 11 del corriente á Andres Redondo, en el sitio llamado el Barco del Confesonario.

Los Alcaldes constitucionales en cuya jurisdiccion se presentaren dos hombres de las señas que á continuacion se expresan, autores de un robo verificado el dia 11 del corriente á Andres Redondo, vecino y conductor del correo de Bertavillo, en el sitio llamado el Barco del Confesonario, verificarán su captura y segura conduccion á mis órdenes. Palencia 15 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.

Señas.=El uno su estatura como 5 pies y 2 pulgadas, tapada la cara con un pañuelo encarnado rayado, gastaba vigote y tenia una capa de paño fino, gorra de cuartel con borla pagiza, faja encarnada, y entre ella tenia una pistola, pantalon de paño Astudillo, medias azules y zapatos atacados.=El otro de igual estatura con corta diferencia, cubierta tambien la cara con un pañuelo encarnado, y tenia una manta encarnada, sombrero calañés, chaleco de pana, pantalon de paño Astudillo y zapatos atacados.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Entre los datos que por orden de 24 del pasado reclama la Superioridad, y esta Intendencia lo hizo de los pueblos de la Provincia al insertar dicha orden en el boletin oficial de la misma del 3 del corriente, se cuentan las relaciones á fin de poder efectuar las liquidaciones de Frutos Civiles para el año próximo venidero de 1843; cuyo encargo está cometido á las Contadurías de Rentas. Y á fin de que la de esta Provincia pueda dar cumplimiento en la época marcada á cuanto se la manda en la referida orden del 24, es indispensable, y con tal motivo encargo á todos los Ayuntamientos de la Provincia, que presenten precisamente dentro del mes de la fecha, cada uno en la Contaduría de su Partido respectivo, las relaciones por las cuales ha de practicarse la liquidacion de Frutos Civiles citada; en el concepto, que si concluido este plazo no lo hubiesen verificado algunos, no podré menos de exigir á estos una multa proporcionada á la gravedad de la falta. Palencia 15 de noviembre de 1842.=Benito María Caballero.=*Insértese: Manrique.*

Juzgado de primera instancia de la villa de Frechilla y su Partido.

El Licenciado Don Julian Ortiz y Moya, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su Partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á Joaquin Torices, vecino de Paredes de Nava, contra el que estoy siguiendo causa criminal por las graves heridas causadas á José Palomino, natural de Bustillo de Chaves, y á D. Valvino Olaso, que lo es

de la referida de Paredes, en la tarde del veinte y nueve de octubre último, de cuyas heridas ha fallecido el José Palomino; para que en el término de treinta días se presente en la cárcel nacional de este Juzgado á defenderse de lo que en dicha causa resulta contra el mismo, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia; apercibiéndole que de no hacerlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que en su virtud se practicaren se harán y entenderán en su rebeldía con los Estrados de este Tribunal: y para que no alegue ignorancia se fija el presente en Frechilla á once de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=Julian Ortiz.=Por mandado de dicho Señor, Lorenzo Pascual Bajo.=*Insértese: Manrique.*

ANUNCIOS.

Comision de Liquidacion, Recaudacion y Distribucion de Atrasos del Culto y Clero de la Diócesis de Palencia.

Por el presente se hace saber que debiéndose recaudar por esta Comision el 4 por 100 y primicia que adeudan todos los productos de la tierra y los de genitura, lana y queso hasta el 30 de setiembre de 1841; ha dispuesto la misma arrendar en pública subasta el dia 27 del corriente las siete dozavas partes que por el citado año entero decimal de 1841, que empezó en 1.º de marzo del mismo, y concluyó en fin de febrero del corriente, pagarian los contribuyentes de los pueblos siguientes:

Dueñas, Grijota, Villaldivin, Quintanilla de Trigueros, Becerril de Campos, Mazariegos, y Villanueva del Rebollar.

En su consecuencia, los que quieran interesarse en la licitacion, acudirán en el dia señalado y hora de las doce de su mañana, á que dará principio la subasta, á la calle de Gil de Fuentes n.º 4, donde se halla la oficina de la Comision; y á la persona ó personas en quien se rematen, ya sea en junto ó separadamente se la proveerá del correspondiente reudimento; advirtiéndole que en la misma oficina se halla el pliego de condiciones para los que gusten enterarse. Palencia 15 de noviembre de 1842.=Ceferrino Dominguez, Vocal Contador.=Mariano Amor, Vocal Secretario.=*Insértese: Manrique.*

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

Con fecha 10 del actual ha tenido á bien aprobar el Señor Intendente de Provincia, el remate en venta celebrado en esta Capital en 8 del mismo, de un coto redondo titulado de las Tiendas, situado junto á Calzadilla de la Cuezza, que correspondió á los Canónigos Regulares de S. Marcos de Leon. Palencia 12 de noviembre de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

A consecuencia de providencia del Sr. Intendente de Provincia del dia de ayer, recaída en expediente instruido á instancia de D. Domingo Velasco, vecino de esta Ciudad, queda reducido el 7.º quillon de tierras que radican en término de Castromocho y correspondieron á las monjas Canónigas de esta Capital, á tres pedazos que hacen 9 obradas y 6 cuartas, y cuya subasta esta señalada para el 24 del corriente en el suplemento al boletín oficial del juéves 20 de octubre último. Palencia 17 de noviembre de 1842.=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Empresa del Canal de Castilla.=Direccion Local.

Concluida la medicion y tasacion de los terrenos ocupados hasta ahora por el Canal de Campos en la jurisdiccion de la villa de Autillo de Campos, se pone en conocimiento de los interesados propietarios de los indicados terrenos, para que por sí, ó por apoderados suficientemente autorizados, se personen en esta Direccion Local a recibir el importe de las respectivas indemnizaciones, previo el otorgamiento de la escritura de venta y presentacion de los títulos de propiedad ó pertenencia. Estos últimos documentos podran substituirse con una informacion de testigos que haga fé, y esté autorizada por el Alcalde constitucional de la villa.

Nombres de los propietarios de los terrenos ocupados.

FINCAS OCUPADAS. Núm. de palos.

<i>Tasacion de majuelos.</i>	
D. José María Ramirez.	10
Manuel Perez.	25
Teresa Tosinos.	12
Andres Tegerina.	14
Gregorio Tegerina.	5
Lazaro Castellanos.	1095
Andres Tegerina.	66
D. Ramon Villaumbrales.	491½
D. Manuel Velasco.	494½
Gregorio Tegerina.	27
Manuel Bartolomé.	12
Matías Alonso.	59
Diego Pozurama.	47
Clemente Martin.	20
Francisco Igelmo.	4
Gerónimo de la Torre.	15
Francisco Igelmo.	39
Eduardo San Pedro.	52
Martin Sanchez.	16

<i>Tasacion de tierras.</i>	
Francisco García.	239
Juan Antonio Andres.	1021
Francisco García.	508
D. José Aparicio.	264
Marqués de Grimaldo.	1055
Manuel Rey.	455
Ana de la Plaza.	49
D. Vicente Herrero.	381
Indiano vecino de Palencia.	131
Juan Antonio Andres.	249
Genaro Tegerina.	155
Justo Tegerina.	211
D. Fernando García.	208
Manuel Asensio.	284
Manuel Juvete.	22
D. Narciso Calvo.	458
D. Vicente Herrero.	753
D. Ambrosio Torio.	121
Manuel Plaza.	927
Antonia Revilla.	59
De los Beneficios.	877
De los Indianos vecinos de Palencia.	100
Luciano de Cea.	169
Manuel Plaza.	489
Gerónimo de la Torre.	653
Juan Ruiz.	100
Iglesia de Abarqa.	110
Juan Carnicero.	160

Valladolid 12 de noviembre de 1842.=Miguel de Imaz.=*Insértese: Manrique.*